



PROPUESTA DE LEY DE LA SECCIÓN ESPECIAL PARA LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2014/104/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, RELATIVA A DETERMINADAS NORMAS POR LAS QUE SE RIGEN LAS ACCIONES POR DAÑOS EN VIRTUD DEL DERECHO NACIONAL, POR INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LA UNIÓN EUROPEA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por los agentes económicos producen una reducción significativa de la eficiencia y la competitividad de la economía, afectan a una parte importante de los sectores económicos (audiovisual, distribución, energía, finanzas, tecnologías de la información, telecomunicaciones, transportes) y generan unos costes estimados de miles de millones de euros en la Unión Europea.

Se trata de prácticas prohibidas por las normas europeas y españolas de defensa de la competencia que son investigadas y sancionadas por las autoridades nacionales y europeas de la competencia. Si estas actuaciones ilícitas generan daños a las empresas y a los consumidores, éstos tendrán derecho a ser resarcidos por los infractores en la medida que puedan probar el daño que se les ha causado.

Las normas existentes en los Estados miembros de la Unión Europea para obtener una compensación adecuada por los daños producidos por las conductas ilícitas difieren sustancialmente, lo que implica que las posibilidades de éxito de las acciones de daños pueden variar en función del lugar de residencia del reclamante o del país donde se realice la reclamación.

Para homologar las legislaciones de los Estados miembros y facilitar las reclamaciones de las víctimas de las prácticas anticompetitivas, la Unión Europea ha promulgado la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

En ella se establecen normas destinadas a eliminar los obstáculos que impiden el buen funcionamiento de las acciones ejercitables, las cuales garantizan el fomento de una competencia real en el mercado interior y una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido el perjuicio resultante de la infracción a la Competencia.



II

La presente ley tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español de la citada Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014.

La Directiva comprende normas que regulan cuestiones de diversa naturaleza tales como las que se ocupan de temas procesales y otras que tratan de las acciones de daños a efectos de su debido resarcimiento y por último la consideración de factores tecnológicos.

Entre las distintas alternativas existentes para la realización de una adecuada transposición de la Directiva se ha considerado como la más conveniente la de incorporar la parte relativa a las normas sustantivas contenidas en la Directiva en la Ley de defensa de la competencia y la relativa a las normas procesales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo primero de la presente ley, por tanto, modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, introduciendo un nuevo título VI relativo a la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia. En dicho título se regulan aspectos tales como el derecho al pleno resarcimiento del perjudicado por toda infracción del Derecho de la competencia, la responsabilidad solidaria de los infractores (y sus excepciones) o el plazo para el ejercicio de las acciones de daños, entre otras materias.

Al incorporar este nuevo título a la Ley de Defensa de la Competencia se pretende también extender la nueva normativa a las reclamaciones de los daños causados por las infracciones a la Ley española que no afectan al comercio entre los estados miembros de la Unión y que, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Igualmente se ha considerado conveniente extender la posible reclamación a los daños derivados de una infracción del artículo 3 de la Ley de defensa de la competencia, relativa al falseamiento de la libre competencia por actos desleales, precepto sin equivalente en la normativa comunitaria, aunque los daños derivados de dichos actos de competencia desleal tengan también abierta una acción de daños propia en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

La Directiva establece, además, una serie de disposiciones para facilitar la prueba en los procedimientos por daños resultantes de la violación de las normas sobre competencia. Pues bien, al incorporar las normas de la Directiva referidas a facilitar el acceso a las fuentes de prueba que estén en poder de la otra parte o de un tercero se ha puesto de manifiesto cómo la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene una regulación plenamente coherente en esta materia y compatible con las exigencias del Derecho europeo. Al contrario, conviven en ella, de un lado, las normas sobre diligencias preliminares, con un contenido en buena parte fruto de acarreos históricos y, de otro lado, las normas sobre exhibición de documentos, todas ellas con una eficacia a menudo frustrante en la práctica. A través de la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, se trató de dar encaje dentro de estos esquemas a las exigencias de acceso a información y pruebas en los procesos por infracción de las normas de propiedad intelectual e industrial, derivadas de la trasposición de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. Forzar ahora



la inclusión, dentro de estas categorías preexistentes, de los mandatos que en esta materia impone la Directiva 2014/104/UE habría sido abundar en un tratamiento parcial del problema, que asimismo generaría distorsiones y agravios comparativos respecto de los demás ámbitos de la litigación civil y mercantil, en que los justiciables se encuentran escasos de herramientas eficaces para acceder a fuentes de prueba en poder de la parte contraria o de terceros, en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por eso, se ha optado por incorporar en la Ley de Enjuiciamiento Civil una regulación novedosa en materia de acceso a las fuentes de prueba, aplicable de forma general, en la que se determinan, entre otros extremos, los requisitos para solicitar del tribunal una medida de acceso a fuentes de prueba, un elenco ejemplificativo de posibles medidas, así como la ejecución de éstas y las consecuencias de la obstrucción a su práctica, siempre moduladas por el principio de proporcionalidad. Cobra con todo ello carta de naturaleza legal la noción de fuente de prueba, a través de la cual se alude a todo elemento susceptible de servir de base para la ulterior práctica probatoria en el momento procesal oportuno. A través de la nueva regulación se permite que los justiciables tengan conocimiento de los elementos que les servirán para tratar de formar la convicción judicial conforme a las reglas ordinarias en materia de proposición y práctica de la prueba; ahora bien, y precisamente por ello, el acceso a fuentes de prueba logrado conforme a la nueva herramienta procesal no exime al litigante de la carga de proponer en tiempo y forma la práctica del medio probatorio pertinente. Este nuevo marco general se acompaña de las especialidades apropiadas en materia de propiedad intelectual e industrial y, en lo que ahora resulta más relevante, en materia de acciones de daños por infracción a las normas de Derecho de la competencia, para dar completa y cumplida trasposición a la Directiva, especialmente preocupada en este ámbito por la exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia.

Por último, la disposición adicional tercera de la ley incorpora al ordenamiento jurídico español las veinticuatro definiciones incluidas en el artículo 2 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, con objeto de permitir una mejor comprensión de los restantes preceptos de la presente ley. Dicha incorporación incluye instituciones jurídicas inexistentes en el ordenamiento español como, por ejemplo, las solicitudes de transacción definidas en el apartado 18 de la citada disposición adicional, referidas al procedimiento previsto en la Comunicación de la Comisión Europea sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) no 1/2003 del Consejo en casos de cártel (2008/C 167/01, DOUE de 2 de julio de 2008) y regulaciones semejantes en otros estados miembros de la Unión. La inclusión de tales definiciones facilita también la interposición ante tribunales españoles de acciones de daños derivadas de resoluciones sancionadoras de la Comisión Europea o de otras autoridades nacionales de competencia.

Artículo Primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, en materia de ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia.

Uno. Se modifica la letra c) del número 3 del artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia que queda redactada como sigue:

«c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.



Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución. »

Dos. Se introduce un nuevo Título VI con el siguiente enunciado y contenido en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia:

**«TÍTULO VI
De la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia.»**

Artículo 71. Responsabilidad por las infracciones del Derecho de la competencia.

1. Los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados.
2. A los efectos de este título, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

Artículo 72. *Derecho al pleno resarcimiento.*

1. Cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria.
2. El pleno resarcimiento consistirá en devolver a la persona que haya sufrido un perjuicio a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del Derecho de la competencia. Por tanto dicho resarcimiento comprendería el derecho a la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses.
3. El pleno resarcimiento no conllevará una sobrecompensación por medio de indemnizaciones punitivas, múltiples o de otro tipo.

Artículo 73. *Responsabilidad conjunta y solidaria.*

1. Las empresas y las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas, que hubieran infringido de forma conjunta las normas de competencia serán solidariamente responsables del pleno resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el infractor fuera una empresa que ocupara a menos de doscientas cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual no



excediera de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excediera de 43 millones de euros (PYME), sólo será responsable ante sus propios compradores directos e indirectos en el caso de que:

- a) su cuota de mercado en el respectivo mercado fuera inferior al cinco por ciento en todo momento durante la infracción, y
- b) la aplicación del régimen de responsabilidad solidaria previsto en el apartado 1 mermara irremediablemente su viabilidad económica y causara una pérdida de todo el valor de sus activos.

3. La excepción prevista en el apartado 2 no se aplicará cuando:

- a) la PYME hubiese dirigido la infracción o coaccionado a otras empresas para que participaran en la infracción, o
- b) la PYME hubiese sido anteriormente declarada culpable de una infracción del Derecho de la competencia.

4. Como excepción al apartado 1, los sujetos beneficiarios de la dispensa serán responsables solidariamente:

- a) ante sus compradores o proveedores directos o indirectos, y
- b) ante otras partes perjudicadas solo cuando no se pueda obtener el pleno resarcimiento de las demás empresas que estuvieron implicadas en la misma infracción del Derecho de la competencia.

5. El infractor que hubiera pagado una indemnización podrá repetir contra el resto de los infractores por una cuantía que se determinará en función de su responsabilidad relativa por el perjuicio causado.

El importe de la contribución del infractor beneficiario de la dispensa no excederá de la cuantía del perjuicio que haya ocasionado a sus propios compradores o proveedores directos o indirectos. Cuando el perjuicio se cause a una persona o empresa distinta de los compradores o proveedores directos o indirectos de los infractores, el importe de cualquier contribución de un beneficiario de la dispensa a otros infractores se determinará en función de su responsabilidad relativa por dicho perjuicio.

Artículo 74. Plazo para el ejercicio de las acciones de daños.

1. La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia prescribirá a los cinco años.
2. El cómputo del plazo comenzará en el momento en el que hubiera cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de las siguientes circunstancias:



- a) la conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia;
- b) el perjuicio ocasionado por la citada infracción; y
- c) la identidad del infractor.

3. El plazo se interrumpirá si una autoridad de competencia inicia una investigación o un procedimiento sancionador en relación con una infracción del Derecho de la competencia relacionados con la acción de daños. La interrupción terminará un año después de que la resolución adoptada por la autoridad de competencia sea firme o se dé por concluido el procedimiento de cualquier otra forma.

4. Asimismo se interrumpirá el plazo cuando se inicie cualquier procedimiento de solución extrajudicial de controversias sobre la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. La interrupción, sin embargo, solo se aplicará en relación con las partes que estuvieran inmersas o representadas en la solución extrajudicial de la controversia.

Artículo 75. Efecto de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia o de los tribunales competentes.

1. La constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional español de conformidad con los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el Derecho nacional de la competencia.

2. En aquellos casos en los que, debido al ejercicio de las acciones de daños por infracción de las normas de la competencia se reclamen daños y perjuicios, el tribunal estará vinculado al pronunciamiento declarativo de la infracción hecho en una resolución firme de la autoridad nacional de la competencia de cualquier Estado miembro o de un órgano jurisdiccional competente.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los tribunales en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 76. Cuantificación de los daños y perjuicios.

1. La carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos por la infracción del Derecho de la competencia corresponderá a la parte demandante.

2. Si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños.

3. Se presumirá que las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios, salvo prueba en contrario.



4. En los procedimientos relativos a las reclamaciones de daños y perjuicios por infracciones del derecho de la competencia, las autoridades nacionales de defensa de la competencia podrán informar sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el tribunal competente.

Art. 77. Efectos de las soluciones extrajudiciales sobre el derecho al resarcimiento de los daños.

1. El derecho al resarcimiento de daños y perjuicios de la persona perjudicada que hubiera sido parte en un acuerdo extrajudicial se reducirá en los términos pactados, pudiendo aquella dirigir su acción únicamente contra los otros sujetos infractores, en su caso, para reclamarles la proporción restante.

2. Los infractores con los que no se hubiera alcanzado un acuerdo extrajudicial no podrán exigir del infractor que hubiera sido parte en el acuerdo una contribución por la indemnización restante.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los coinfractores que no hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial no pudieran pagar la indemnización restante, la persona perjudicada podrá reclamársela a aquel con quien celebró el acuerdo, salvo pacto en contrario.

4. Al determinar el importe de la contribución que un coinfractor puede recuperar de cualquier otro coinfractor con arreglo a su responsabilidad relativa por el daño causado por la infracción del Derecho de la competencia, los tribunales tendrán debidamente en cuenta los daños y perjuicios abonados en el contexto de un acuerdo extrajudicial previo en el que haya participado el coinfractor respectivo.

Art. 78. Sobrecostes y derecho al pleno resarcimiento.

1. El derecho al resarcimiento enunciado en el artículo 72.2 se referirá únicamente al sobre coste efectivamente soportado por el perjudicado, que no haya sido repercutido y le haya generado un daño. En ningún caso el resarcimiento del daño emergente sufrido en cualquier nivel de la cadena podrá superar el perjuicio del sobrecoste a ese nivel.

2. Los tribunales estarán facultados para calcular con arreglo a derecho la parte del sobrecoste repercutido.

3. El demandado podrá invocar en su defensa el hecho de que el demandante haya repercutido la totalidad o una parte del sobrecoste resultante de la infracción del Derecho de la competencia.

La carga de la prueba de que el sobrecoste se repercutió recaerá en el demandado, que podrá exigir, en una medida razonable, la exhibición de pruebas en poder del demandante o de terceros.



Art. 79. Prueba de sobrecostes y de su repercusión.

1. Cuando en el ejercicio de una acción de daños la existencia de la reclamación o la determinación del importe de la indemnización dependa de si se repercutió un sobrecoste al demandante o en qué medida se repercutió, teniendo en cuenta la práctica comercial de que los aumentos de precio se repercuten sobre puntos posteriores de la cadena de suministro, la carga de la prueba de la existencia y cuantía de tal repercusión recaerá sobre la parte demandante, que podrá exigir, en una medida razonable, la exhibición de pruebas en poder del demandado o de terceros.

2. Se presumirá que el comprador indirecto ha acreditado que se le repercutió el sobrecoste cuando pruebe que:

a) el demandado ha cometido una infracción del Derecho de la competencia;

b) la infracción del Derecho de la competencia tuvo como consecuencia un sobrecoste para el comprador directo del demandado; y

c) el comprador indirecto adquirió los bienes o servicios objeto de la infracción del Derecho de la competencia, o adquirió bienes o servicios derivados de aquellos o que los contuvieran.

La presunción quedará sin efecto si la parte demandada probase que los sobrecostes no se repercutieron, en todo o en parte, en el comprador indirecto.

Art. 80. Acciones de daños ejercitadas por demandantes situados en distintos niveles de la cadena de suministro.

1. Con el fin de evitar que las acciones de daños ejercitadas por los demandantes de distintos niveles de la cadena de suministro aboquen a una responsabilidad múltiple o a la ausencia de responsabilidad del infractor, los tribunales que conozcan de una reclamación por daños y perjuicios derivados de una infracción del Derecho de la competencia, a la hora de evaluar si se cumplen las reglas de la carga de la prueba sobre repercusión de sobrecostes establecidas en los artículos precedentes, podrán, a través de los medios disponibles en el marco del derecho de la Unión Europea o del Derecho nacional, tomar en consideración debidamente los siguientes elementos:

a) Las acciones por daños que estén relacionadas con la misma infracción del Derecho de la competencia, pero hayan sido interpuestas por demandantes situados en otros niveles de la cadena de suministro;

b) las resoluciones derivadas de acciones por daños a que se refiere la letra anterior;

c) la información pertinente de dominio público derivada de la aplicación pública del derecho de la competencia.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) nº 1215/2012.



Art. 81.- *Efecto suspensivo de la solución extrajudicial de controversias.*

Los tribunales que conozcan de una acción de daños por infracciones del derecho de la competencia podrán suspender el procedimiento durante un máximo de dos años en caso de que las partes en el procedimiento estén intentando una vía de solución extrajudicial de la controversia relacionada con la citada pretensión. »

Artículo Segundo. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil una nueva Sección 1ª bis dentro del Capítulo V (“De la prueba: disposiciones generales”) del Título I (“De las disposiciones comunes a los procesos declarativos”) del Libro II (“De los procesos declarativos”) con el siguiente enunciado y contenido:

«SECCIÓN 1ª BIS. Del acceso a las fuentes de prueba

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 283 bis a). *Medidas de acceso a las fuentes de prueba.*

1. Bajo su responsabilidad, todo actor, todo demandado o todo sujeto que se proponga demandar podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en esta Sección, la adopción de las medidas que considere necesarias para acceder a fuentes de prueba en poder de la otra parte o de terceros.
2. Las medidas previstas en esta Sección no podrán ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga en normas especiales. Tampoco podrá el tribunal acordar medidas más gravosas que las solicitadas.
3. Podrán solicitarse como medidas de acceso a fuentes de prueba todas aquéllas que, a juicio del tribunal, permitan a la parte solicitante tomar conocimiento de documentos, medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, informes periciales, testigos, sujetos que podrían ser interrogados como parte y reconocimientos judiciales.
4. Corresponderá a la parte interesada proponer en tiempo y forma los medios de prueba pertinentes y útiles con base en las fuentes de prueba obtenidas.

Artículo 283 bis b). *Medidas de acceso a fuentes de prueba en procedimiento arbitral y litigios extranjeros.*



1. Podrá pedir al Tribunal medidas de acceso a fuentes de prueba quien acredite ser parte de convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido el nombramiento judicial de árbitros a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

2. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de la Unión Europea que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un Tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional o arbitral que se siga o que vaya a iniciarse en un país extranjero la adopción de medidas de acceso a fuentes de prueba si se dan los presupuestos legalmente previstos, salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los Tribunales españoles.

Artículo 283 bis c). *Necesidad. Instrumentalidad. Principio de prueba.*

1. Quien solicite medidas de acceso a fuentes de prueba habrá de justificar:

a) Que dichas fuentes de prueba son necesarias para la ulterior proposición de medios de prueba pertinentes y útiles en el proceso pendiente o que se vaya a incoar.

b) Que no puede obtenerlas por sí mismo y sin el auxilio del tribunal.

2. Quien solicite medidas de acceso a fuentes de prueba deberá aportar junto con su petición un principio de prueba del fundamento de su pretensión o de su defensa.

Artículo 283 bis d). *Principios de especialidad, proporcionalidad y menor onerosidad.*

1. El solicitante habrá de identificar, con la mayor precisión posible, atendidas las circunstancias del caso, las concretas fuentes de prueba a las que pretende acceder o, en su defecto, categorías de pruebas delimitadas por su naturaleza, contenido o fecha. El tribunal denegará en todo caso las solicitudes que supongan búsquedas indiscriminadas de información.

2. El solicitante habrá de justificar que las medidas solicitadas son proporcionadas. A tal fin el tribunal ponderará los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados.

3. Las personas de quienes se interese una medida de acceso a fuentes de prueba podrán solicitar su sustitución por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa.

Artículo 283 bis e). *Reglas sobre confidencialidad.*

1. El tribunal tendrá en cuenta si la fuente de prueba a la que pretende accederse incluye información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.



2. Cuando lo considere necesario, a la luz de las circunstancias del caso concreto, el tribunal podrá ordenar el acceso del solicitante a fuentes de prueba que contengan información confidencial, tomando en todo caso medidas eficaces para protegerla.

A estos efectos, el tribunal podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- 1ª. Disociar pasajes sensibles en documentos o en otros soportes.
- 2ª. Realizar audiencias a puerta cerrada o restringir el acceso a las mismas.
- 3ª. Limitar las personas a las que se permite examinar las pruebas.
- 4ª. Encargar a peritos la elaboración de resúmenes de la información en una forma agregada no confidencial o en cualquier otra forma no confidencial.
- 5ª. Redactar una versión no confidencial de una resolución judicial en la que se hayan suprimido pasajes que contengan datos confidenciales.
- 6ª. Limitar el acceso a determinadas fuentes de prueba a los representantes y defensores legales de las partes y a peritos sujetos a obligación de confidencialidad.

3. Cuando ordene el acceso a fuentes de prueba el tribunal aplicará las reglas sobre deber de guardar secreto.

Artículo 283 bis f). *Gastos y caución.*

1. Los gastos que ocasione la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba serán a cargo del solicitante. El solicitante responderá también de los daños y perjuicios que pueda causar a resultas de una utilización indebida de aquéllas.

2. La persona de quien se interese una medida de acceso a fuentes de prueba podrá pedir al tribunal que el solicitante preste caución suficiente para responder de los gastos, así como de los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar. El tribunal accederá o no a esta petición y, en su caso, determinará el importe de la caución. La caución podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de esta ley.

3. No podrá exigirse una caución que por su inadecuación impida el ejercicio de las facultades previstas en esta Sección.

Artículo 283 bis g). *Medidas específicas de acceso a fuentes de prueba.*

1. Podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas de acceso a fuentes de prueba:

1ª. Petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.

2ª. Solicitud de que la persona a la que se pretende demandar exhiba la cosa que tenga en su poder y a la que se haya de referir el juicio.

3ª. Petición del que se considere heredero, coheredero o legatario, de exhibición, por quien lo tenga en su poder, del acto de última voluntad del causante de la herencia o legado.



4ª. Petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, dirigida a éstas o al consocio o condueño que los tenga en su poder.

5ª. Petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.

6ª. Petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la ley.

7ª. Petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

2. También podrán acordarse medidas de acceso a fuentes de prueba en procesos para la tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, en los términos establecidos en la Subsección 2ª y en procesos en ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones al Derecho de la competencia, en los términos establecidos en la Subsección 3ª.

Artículo 283 bis h). *Acceso a fuentes de prueba de entidades oficiales.*

1. Las dependencias de la Administración General del Estado, comunidades autónomas, provincias, entidades locales y demás entidades de Derecho Público no podrán negarse a permitir el acceso a fuentes de prueba que obren en su poder, excepto cuando se trate de documentación o materiales legalmente declarados o clasificados como de carácter reservado o secreto. En este caso, se dirigirá al tribunal exposición razonada sobre dicho carácter.

2. Salvo que exista un especial deber legal de secreto o reserva, las entidades y empresas que realicen servicios públicos o estén encargadas de actividades del Estado, de las comunidades autónomas, de las provincias, de los municipios y demás entidades locales, estarán también sujetas al deber de permitir el acceso a fuentes de prueba, así como a expedir certificaciones y testimonios, en los términos del apartado anterior.

Artículo 283 bis i). *Competencia.*

1. Será tribunal competente para conocer de las solicitudes sobre medidas de acceso a fuentes de prueba el que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal. Para conocer de las solicitudes que se formulen durante la sustanciación de la segunda instancia será competente el tribunal que conozca de la segunda instancia.

2. Si se solicitasen nuevas medidas de acceso a fuentes de prueba, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior medida, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.

3. Cuando las medidas de acceso a fuentes de prueba se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o un procedimiento para el nombramiento judicial de árbitros, será tribunal competente el



del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban ser cumplidas. Lo mismo se observará cuando el proceso se siga o deba seguirse ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados o las normas de la Unión Europea que sean de aplicación.

4. No se admitirá declinatoria en las medidas de acceso a fuentes de prueba, pero el tribunal al que se soliciten revisará de oficio su competencia y si entendiéndose que no le corresponde conocer de la solicitud, se abstendrá de conocer indicando al solicitante el tribunal al que debe acudir. Si éste se inhiere en su competencia, decidirá el conflicto negativo el tribunal inmediato superior común, según lo previsto en el artículo 60 de la presente ley.

Artículo 283 bis j). *Momento para la solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba.*

1. Las medidas de acceso a fuentes de prueba podrán solicitarse antes de la incoación del proceso, en la demanda, o durante la pendencia del proceso.

2. La solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba formulada con anterioridad a la incoación del proceso deberá indicar, con suficiente precisión, los elementos que permitan identificar la acción o las acciones que el solicitante pretende ejercitar. La solicitud, en tal caso, dará comienzo a la litispendencia siempre que se establezca con claridad lo que vaya a ser objeto del proceso.

3. Cuando las medidas se hubieran acordado antes de la incoación del proceso el solicitante habrá de presentar demanda en los veinte días siguientes a la terminación de su práctica. En caso de no hacerlo:

a) el tribunal, de oficio, condenará en costas al solicitante y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas, que podrán hacerse efectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de esta Ley;

b) el tribunal, a instancia de la parte perjudicada, podrá acordar las medidas necesarias para la revocación de los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, incluida, en particular, la devolución de todo tipo de documentos, actas, testimonios y objetos; asimismo, también a instancia de la parte perjudicada, podrá declarar que los datos e informaciones recabados por el solicitante no puedan ser utilizados por éste en ningún otro proceso, cuando se aprecie abuso por su parte. Estas peticiones se sustanciarán por los cauces del procedimiento previsto en el artículo siguiente.

4. El requisito temporal a que se refiere el apartado anterior no regirá en los casos de nombramiento judicial de árbitros o de arbitraje institucional. En ellos será suficiente con que la parte beneficiada por ésta lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral.

Artículo 283 bis k). *Procedimiento*

1. Recibida la solicitud, se dará traslado a la persona frente a la que se solicite la medida y, en su caso, también a la persona frente a la que se ejercite o pretenda ejercitarse la pretensión o la



defensa, y se citará a todas las partes a una vista oral, que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes sin necesidad de seguir el orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida solicitada.

2. La solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba puede incluir también la solicitud de medidas de aseguramiento de prueba, si procedieren con arreglo a los artículos 297 y 298 de esta ley. En tal caso, se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

3. En la vista, los sujetos interesados podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran útiles y pertinentes.

4. Terminada la vista, el tribunal, en el plazo de cinco días, decidirá mediante auto. Contra esta resolución cabrá recurso de reposición, con efectos suspensivos, y si se desestimare la parte perjudicada podrá, en su caso, hacer valer sus derechos en la segunda instancia; pero si se tratare de solicitud formulada con carácter previo a la interposición de la demanda, cabrá directamente recurso de apelación. La parte apelante podrá solicitar la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada. El tribunal de apelación se pronunciará sobre la suspensión solicitada mediante providencia sucintamente motivada que habrá de dictar tras la recepción de los autos, quedando entre tanto en suspenso la resolución impugnada.

5. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios generales establecidos en esta ley.

Artículo 283 bis l). *Ejecución de la medida de acceso a fuentes de prueba.*

1. En caso de que sea acordada por el tribunal, la prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida acordada.

2. El tribunal empleará los medios que fueran necesarios para la ejecución de la medida acordada y dispondrá lo que proceda sobre el lugar y modo en el que haya de cumplirse. En particular, cuando la medida acordada consista en el examen de documentos y títulos, el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia, que actuará siempre a su costa.

3. De ser necesario podrá acordar mediante auto la entrada y registro de lugares cerrados y domicilios, y la ocupación de documentos y objetos que en ellos se encuentren.

4. A instancia de cualquiera de las partes el tribunal dictará providencia dando por terminada la práctica de la medida.

Artículo 283 bis m). *Consecuencias de la obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba.*

1. Si el destinatario de la medida destruyese u ocultase las fuentes de prueba, o de cualquier otro modo imposibilitase el acceso efectivo a éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior y de la responsabilidad penal en la que en su caso se pudiera incurrir por desobediencia a la autoridad judicial, el solicitante podrá pedir al tribunal que imponga alguna de las siguientes medidas:



- a) Que declare como admitidos hechos a los cuales las fuentes de prueba supuestamente se referían. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión los hechos a los que, a su juicio, debe extenderse esta declaración.
 - b) Que tenga al demandado o futuro demandado por tácitamente allanado a las pretensiones formuladas o que se vayan a formular. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión cuáles son las pretensiones en relación con las cuales se debe declarar un allanamiento táctico.
 - c) Que desestime total o parcialmente las excepciones o reconvencciones que el sujeto afectado por la medida pudiese ejercitar en el proceso principal. A estos efectos, el solicitante fijará con precisión las excepciones o reconvencciones a los que, a su juicio, debe extenderse la desestimación.
 - d) Que imponga al destinatario de las medidas una multa coercitiva que oscilará entre 600 y 60.000 de euros por día de retraso en el cumplimiento de la medida.
2. A cualquiera de las medidas anteriores se podrá añadir la solicitud de que se condene al destinatario de la medida en las costas del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste.
 3. El tribunal dará traslado de esta petición a las demás partes por un plazo de diez días para que formulen alegaciones por escrito, tras lo cual resolverá mediante auto, que será recurrible en apelación.

Artículo 283 bis n). *Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y uso de las fuentes de prueba.*

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que en su caso pudiera incurrirse por delito de desobediencia a la autoridad judicial, en caso de que se incumpliere algún deber de confidencialidad en el uso de fuentes de prueba o se incumplieren los límites en el uso de dichas fuentes de prueba, la parte perjudicada podrá solicitar al tribunal que imponga alguna o algunas de las siguientes medidas:
 - a) La desestimación total o parcial de acciones o excepciones ejercitadas u opuestas en el proceso principal, si éste se encontrase pendiente en el momento de formularse la solicitud. A estos efectos, la parte perjudicada fijará con precisión las acciones o excepciones que deban desestimarse.
 - b) Que declare al infractor civilmente responsable de los daños y perjuicios causados y le condene a su pago. La cuantía de los daños podrá determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de esta ley.
 - c) Que se condene al infractor en las costas del incidente de acceso a las fuentes de prueba y en las costas del proceso principal, cualquiera que sea el resultado de éste.
2. Si el tribunal apreciare que el incumplimiento no es grave podrá, en vez de acceder a lo solicitado por la parte perjudicada, imponer al infractor una multa que oscilará entre 6.000 y



1.000.000 de euros. A estos efectos, se podrá considerar infractor tanto a la parte como a sus representantes y defensores legales, pudiéndose imponer multas separadas a cada uno de ellos.

3. El tribunal dará traslado de la solicitud a que se refiere el apartado 1 a las demás partes por un plazo de diez días para que formulen alegaciones por escrito, tras lo cual resolverá mediante auto, que será recurrible en apelación.

Subsección 2ª. Medidas de acceso a fuentes de prueba en procesos para la tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 283 ter a). *Medidas de acceso a fuentes de prueba en procesos para la tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial*

En los procesos para la tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de las medidas de acceso a fuentes de prueba que puedan formularse al amparo de las disposiciones generales establecidas en la subsección 1ª, podrán también solicitarse las medidas específicas reguladas en esta subsección, con sujeción a las reglas especiales establecidas en ella.

Artículo 283 ter b). *Datos relativos al infractor, el origen y las redes de distribución de las obras.*

1. Quien esté ejercitando o pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, podrá solicitar del tribunal diligencias de obtención de datos sobre el posible infractor, el origen y redes de distribución de las obras, mercancías o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual o de propiedad industrial y, en particular, los siguientes:

a) Los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, suministradores y prestadores de las mercancías y servicios, así como de quienes, con fines comerciales, hubieran estado en posesión de las mercancías.

b) Los nombres y direcciones de los mayoristas y minoristas a quienes se hubieren distribuido las mercancías o servicios.

c) Las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, y las cantidades satisfechas como precio por las mercancías o servicios de que se trate y los modelos y características técnicas de las mercancías. El solicitante podrá pedir que el Letrado de la Administración de Justicia extienda testimonio de los documentos exhibidos si el requerido no estuviera dispuesto a desprenderse del documento para su incorporación al expediente.

Artículo 283 ter c). *Exhibición de documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros.*

1. Quien esté ejercitando o pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos



desarrollados a escala comercial podrá solicitar la exhibición de los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería demandado como responsable. La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que materialice aquella infracción. El solicitante podrá pedir que el Letrado de la Administración de Justicia extienda testimonio de los documentos exhibidos si el requerido no estuviera dispuesto a desprenderse del documento para su incorporación a la diligencia practicada.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por actos desarrollados a escala comercial aquellos que son realizados para obtener beneficios económicos o comerciales directos o indirectos.

Artículo 283 ter d). Identificación del prestador de un servicio de la sociedad de la información.

1. Quien esté ejercitando o pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual podrá solicitar que se identifique al prestador de un servicio de la sociedad de la información sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual, considerando la existencia de un nivel apreciable de audiencia en España de dicho prestador o un volumen, asimismo apreciable, de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

2. La solicitud estará referida a la obtención de los datos necesarios para llevar a cabo la identificación y podrá dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, de pagos electrónicos y de publicidad que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio con el prestador de servicios de la sociedad de la información que se desee identificar. Los citados prestadores proporcionarán la información solicitada, siempre que ésta pueda extraerse de los datos de que dispongan o conserven como resultado de la relación de servicio que mantengan o hayan mantenido con el prestador de servicios objeto de identificación, salvo los datos que exclusivamente estuvieran siendo objeto de tratamiento por un proveedor de servicios de Internet en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Artículo 283 ter e). Identificación del usuario de un servicio de la sociedad de la información.

El titular de un derecho de propiedad intelectual que pretenda ejercitar una acción por infracción del mismo podrá solicitar que un prestador de servicios de la sociedad de la información aporte los datos necesarios para llevar a cabo la identificación de un usuario de sus servicios, con el que mantengan o hayan mantenido en los últimos doce meses relaciones de prestación de un servicio, sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo de forma directa o indirecta, contenidos, obras o prestaciones objeto de tal derecho sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad intelectual, y mediante actos que no puedan considerarse realizados por meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales, teniendo en cuenta



el volumen apreciable de obras y prestaciones protegidas no autorizadas puestas a disposición o difundidas.

Artículo 283 ter f). Límites a la utilización de la información. *Confidencialidad*

1. La información obtenida mediante las medidas de acceso a fuentes de prueba reguladas en esta Subsección se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual del solicitante de las medidas, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

2. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis e) de esta ley para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial.

3. En los procesos para la tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial será aplicable lo dispuesto en los artículos 283 bis m) y 283 bis n) de esta ley.

Subsección 3ª. Medidas de acceso a fuentes de prueba en procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del derecho de la competencia

Artículo 283 quater a). *Medidas de acceso a fuentes de prueba en procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia.*

En los procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, sin perjuicio de las medidas de acceso a fuentes de prueba que puedan formularse al amparo de las disposiciones generales establecidas en la subsección 1ª, podrán también solicitarse las medidas específicas reguladas en esta subsección, con sujeción a las reglas especiales establecidas en ella.

Artículo 283 quater b). *Exhibición de las pruebas.*

1. Previa solicitud de una parte demandante que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños, el tribunal podrá ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, a reserva de las condiciones establecidas en la presente Subsección. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

Esta solicitud podrá hacer referencia, entre otros, a los siguientes datos:

- a) La identidad y direcciones de los presuntos infractores.
- b) Las conductas y prácticas que hubieran sido constitutivas de la presunta infracción.
- c) La identificación y el volumen de los productos y servicios afectados.



d) La identidad y direcciones de los compradores directos e indirectos de los productos y servicios afectados.

e) Los precios aplicados sucesivamente a los productos y servicios afectados, desde la primera transmisión hasta la puesta a disposición de los consumidores o usuarios finales.

f) La identidad del grupo de afectados.

El presente apartado se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los tribunales españoles que derivan del Reglamento (CE) nº 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación razonada.

3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:

a) la medida en que la reclamación o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el procedimiento;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. El tribunal podrá ordenar la exhibición de las pruebas que contengan información confidencial cuando lo considere pertinente en casos de acciones por daños. El tribunal, cuando ordene exhibir esa información y lo considere oportuno, adoptará las medidas necesarias para proteger la confidencialidad, en los términos previstos en el artículo 283 bis e).

5. El interés de las empresas en evitar acciones por daños a raíz de una infracción del Derecho de la competencia no constituirá un interés que justifique protección.

6. Cuando ordene la exhibición de las pruebas el tribunal dará pleno efecto a las reglas de confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente que resulten aplicables de acuerdo con el Derecho de la Unión Europea o con el Derecho español.

7. Las personas de quienes se interesa una exhibición de pruebas podrán ser oídas antes de que el órgano jurisdiccional nacional ordene dicha exhibición en virtud del presente artículo, en los términos previstos en el artículo 283 bis k).



Artículo 283 quater c). *Exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia.*

1. La exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia se regirá por lo dispuesto en este artículo, por lo dispuesto en el artículo anterior y, en lo que resulten supletoriamente aplicables, por las disposiciones generales de la subsección 1ª.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas y prácticas en materia de acceso público a los documentos con arreglo al Reglamento (CE) no 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

3. Lo dispuesto en este artículo también se entiende sin perjuicio de las normas y prácticas del Derecho de la Unión o del Derecho español sobre la protección de los documentos internos de las autoridades de la competencia y de la correspondencia entre las autoridades de la competencia.

4. Al evaluar la proporcionalidad de una orden de exhibición de información, el tribunal, además de lo exigido en el artículo anterior, examinará:

a) si la solicitud ha sido formulada específicamente con arreglo a la naturaleza, el objeto o el contenido de los documentos presentados a una autoridad de la competencia o conservados en los archivos de dicha autoridad, en lugar de mediante una solicitud no específica relativa a documentos facilitados a una autoridad de la competencia;

b) si la parte que solicita la exhibición lo hace en relación con una acción por daños ante un órgano jurisdiccional nacional, y

c) en relación con los apartados 5 y 10 de este artículo, o a petición de una autoridad de la competencia con arreglo al apartado 11 de este artículo, la necesidad de preservar la eficacia de la aplicación pública del Derecho de la competencia.

5. El tribunal podrá ordenar la exhibición de las siguientes categorías de pruebas únicamente después de que una autoridad de la competencia haya dado por concluido su procedimiento mediante la adopción de una resolución o de otro modo:

a) la información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia;

b) la información que las autoridades de la competencia han elaborado y que ha sido enviada a las partes en el curso de su procedimiento, y

c) las solicitudes de transacción que se hayan retirado.

6. En ningún momento podrá el tribunal ordenar a una parte o a un tercero la exhibición de cualquiera de las siguientes categorías de pruebas:



a) las declaraciones en el marco de un programa de clemencia, y

b) las solicitudes de transacción.

7. Un demandante podrá presentar una solicitud motivada para que un tribunal acceda a las pruebas a las que se refiere el apartado 6, letras a) o b), con el único objeto de asegurar que sus contenidos se ajusten a las definiciones de los puntos 16 y 18 del apartado 3 de la Disposición adicional tercera de la Ley XX/XX, de trasposición de la Directiva 2014/104/UE. En dicha evaluación, los tribunales podrán pedir asistencia solamente a las autoridades de la competencia competentes. También se ofrecerá a los autores de las pruebas de que se trate la posibilidad de ser oídos. El órgano jurisdiccional nacional no permitirá en ningún caso el acceso de otras partes o de terceros a esas pruebas.

8. Si solo algunas partes de la prueba solicitada se ven cubiertas por el apartado 6, las restantes partes serán exhibidas, en función de la categoría en la que estén incluidas, con arreglo a las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. En las acciones por daños podrá ordenarse en todo momento la exhibición de pruebas que figuren en el expediente de una autoridad de la competencia y no se encuadren en ninguna de las categorías enumeradas en el presente artículo,

10. El tribunal no requerirá a las autoridades de la competencia la exhibición de pruebas contenidas en los expedientes de estas, salvo que ninguna parte o ningún tercero sea capaz, en una medida razonable, de aportar dichas pruebas.

11. En la medida en que una autoridad de la competencia desee manifestar su punto de vista sobre la proporcionalidad de los requerimientos de exhibición, podrá presentar, por propia iniciativa, observaciones ante el tribunal llamado a decidir sobre la admisibilidad de dicha exhibición.

Artículo 283 quater d). Límites impuestos al uso de pruebas obtenidas exclusivamente a través del acceso al expediente de una autoridad de la competencia.

1. Las pruebas que se encuadren en las categorías definidas en el apartado 6 del artículo anterior, que sean obtenidas por una persona física o jurídica exclusivamente a través del acceso al expediente de una autoridad de la competencia, no serán admisibles en las acciones por daños derivados de infracciones al Derecho de la competencia.

2. Hasta que la autoridad de la competencia haya dado por concluido el procedimiento con la adopción de una decisión o de otro modo, las pruebas que se encuadren en las categorías definidas en el apartado 5 del artículo anterior, que sean obtenidas por una persona física o jurídica exclusivamente a través del acceso al expediente de esa autoridad de la competencia, no se considerarán admisibles en las acciones por daños derivados de infracciones al Derecho de la competencia o bien quedarán protegidas de otro modo con arreglo a las normas aplicables.

3. Las pruebas que sean obtenidas por una persona física o jurídica exclusivamente mediante el acceso al expediente de una autoridad de la competencia y que no estén contempladas en los apartados 1 o 2 de este artículo sólo podrán ser utilizadas en una acción por daños derivados de



infracciones al Derecho de la competencia por dicha persona o por la persona física o jurídica que sea sucesora de sus derechos, incluida la persona que haya adquirido su reclamación.

Artículo 283 quater e). *Sanciones.*

Será aplicable en los procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia lo dispuesto en los artículos 283 bis m) y 283 bis n) de esta ley. »

Disposición adicional primera. *Aplicabilidad.*

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación a los casos en que el ejercicio de las acciones de daños corresponda realizarlo en territorio español, con independencia de que la infracción del Derecho de la competencia hubiera sido declarada por la Comisión Europea o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o por una autoridad de la competencia u órgano jurisdiccional españoles o de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Disposición adicional segunda. *Principios de efectividad y equivalencia.*

En materia de compensación de daños serán de aplicación los principios de efectividad y equivalencia.

El principio de efectividad exige que las normas y procedimientos aplicables al ejercicio de las acciones de daños no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de los daños ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia.

El principio de equivalencia exige la equiparación de las normas y procedimientos aplicables al ejercicio de las acciones de daños derivadas de las infracciones del Derecho europeo y del Derecho nacional de la competencia, de modo que las normas nacionales aplicables a las reclamaciones por infracciones de las normas europeas no sean menos favorables para los perjudicados que las que regulan las reclamaciones por infracciones de las normas nacionales.

Disposición adicional tercera. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por:

- 1) «infracción del Derecho de la competencia»: toda infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o del Derecho nacional en materia de competencia;
- 2) «infractor»: la empresa o asociación de empresas que haya cometido una infracción del Derecho de la competencia;



- 3) «Derecho nacional de la competencia»: las disposiciones del Derecho nacional que persiguen predominantemente el mismo objetivo que los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y se aplican al mismo asunto y en paralelo al Derecho de la competencia de la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1/2003, sin incluir las normas nacionales que prevean la imposición de sanciones penales a las personas físicas, excepto en la medida en que esas sanciones penales sean el medio para ejecutar las normas sobre competencia aplicables a las empresas;
- 4) «acción por daños»: toda acción conforme al Derecho nacional, mediante la cual una parte presuntamente perjudicada, o una persona en representación de una o varias partes presuntamente perjudicadas cuando el Derecho de la Unión o nacional prevean esta facultad, o una persona física o jurídica que se haya subrogado en los derechos de la parte presuntamente perjudicada, incluida la persona que haya adquirido la acción, presente ante un órgano jurisdiccional nacional una reclamación tendente al resarcimiento de daños y perjuicios;
- 5) «reclamación de daños y perjuicios»: toda reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una infracción del Derecho de la competencia;
- 6) «parte perjudicada»: la persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia;
- 7) «autoridad nacional de la competencia»: las autoridades de defensa de la competencia de los Estados miembros encargadas de la aplicación del derecho nacional de la competencia y la autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1/2003 como responsable de la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- 8) «autoridad de la competencia»: la Comisión Europea o una autoridad nacional de la competencia, o ambas, según el contexto;
- 9) «órgano jurisdiccional nacional»: un órgano jurisdiccional de un Estado miembro a tenor del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- 10) «órgano jurisdiccional competente»: todo órgano jurisdiccional nacional facultado para aplicar directamente las normas nacionales y europeas de la competencia o para revisar mediante recurso ordinario las resoluciones adoptadas por una autoridad nacional de la competencia, o las resoluciones judiciales en que se haya fallado sobre aquellas, con independencia de si dicho órgano jurisdiccional está facultado para determinar por sí mismo la existencia de una infracción del Derecho de la competencia;
- 11) «resolución de infracción»: toda resolución de una autoridad de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente en la que se declare la existencia de una infracción del Derecho de la competencia;
- 12) «resolución de infracción firme»: toda resolución en la que se declare la existencia de una infracción y contra la que no quepa o ya no quepa la posibilidad de interponer recurso ordinario;



13) «pruebas»: todos los tipos de medios de prueba admisibles ante el órgano jurisdiccional nacional que conozca de un asunto, especialmente los documentos y todos los demás objetos que contengan información, independientemente del soporte en que la información esté contenida;

14) «cártel»: todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia;

15) «programa de clemencia»: todo programa relativo a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o una disposición análoga de la legislación nacional según el cual un participante en un cártel secreto, independientemente de las otras empresas implicadas, coopera con la investigación de la autoridad de la competencia, facilitando voluntariamente declaraciones de lo que él mismo conozca del cártel y de su papel en el mismo, a cambio de lo cual recibe, mediante una decisión o un sobreseimiento del procedimiento, la dispensa del pago de cualquier multa por su participación en el cártel o una reducción de la misma;

16) «declaración en el marco de un programa de clemencia»: toda declaración, verbal o escrita, efectuada voluntariamente por una empresa o una persona física, o en su nombre, a una autoridad de la competencia, o la documentación al respecto, en la que se describan los conocimientos que esa empresa o persona física posea sobre un cártel y su papel en el mismo, y que se haya elaborado específicamente para su presentación a la autoridad con el fin de obtener la dispensa o una reducción del pago de las multas en el marco de un programa de clemencia, sin que esta definición incluya la información preexistente;

17) «información preexistente»: las pruebas que existen independientemente del procedimiento de una autoridad de la competencia, tanto si esa información consta en el expediente de una autoridad de la competencia como si no;

18) «solicitud de transacción»: toda declaración efectuada voluntariamente por una empresa, o en su nombre, a una autoridad de la competencia en la que se reconozca o renuncie a discutir su participación y responsabilidad en una infracción del Derecho de la competencia, y que haya sido elaborada específicamente para que la autoridad de la competencia pueda aplicar un procedimiento simplificado o acelerado;

19) «beneficiario de la dispensa»: toda empresa o persona física a la que una autoridad de la competencia haya eximido del pago de multas en el marco de un programa de clemencia;

20) «sobrecoste»: la diferencia entre el precio realmente pagado y el precio que habría prevalecido de no haberse cometido una infracción del Derecho de la competencia;

21) «solución extrajudicial de controversias»: todo mecanismo que permita a las partes alcanzar una solución extrajudicial de una controversia relativa a una reclamación de daños y perjuicios;



22) «acuerdo extrajudicial»: todo acuerdo alcanzado mediante una solución extrajudicial de controversias;

23) «comprador directo»: una persona física o jurídica que haya adquirido directamente de un infractor productos o servicios que fueron objeto de una infracción del Derecho de la competencia;

24) «comprador indirecto»: una persona física o jurídica que haya adquirido no directamente del infractor sino de un comprador directo o de uno posterior, productos o servicios que fueron objeto de una infracción del Derecho de la competencia, o productos o servicios que los contengan o se deriven de ellos.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. Las previsiones del artículo primero serán aplicables exclusivamente a los procedimientos administrativos incoados con posterioridad a su entrada en vigor

2. Las previsiones del artículo segundo serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

2. Quedan derogados los artículos 256 a 263, y 328 a 333 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final primera. *Modificaciones en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.*

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 73 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes con la siguiente redacción:

«3. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de la aplicación de la Sección 1ª bis del Capítulo V del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. »

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 123 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes que queda redactado como sigue:

«1. La persona legitimada para ejercitar las acciones derivadas de la patente podrá pedir al Juez que con carácter urgente acuerde la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que pueden constituir violación del derecho exclusivo otorgado por la patente, sin perjuicio de las que puedan solicitarse al amparo de lo previsto en la Sección 1ª bis del Capítulo V del Título I del Libro II de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. »



Disposición final segunda. *Título competencial.*

El artículo primero de esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia de Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El artículo segundo se dicta al amparo de la competencia que al Estado atribuye en exclusiva el artículo 149.1. 6^a de la Constitución Española en materia procesal.

Disposición final tercera. *Habilitación al Gobierno.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»